

Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/0344/2018**
Metepec, Estado de México, 11 de junio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01168/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima primera sesión ordinaria del seis de junio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.e.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
EJCA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01168/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01168/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, considero necesario precisar algunas cuestiones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Así, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular solicitó del SUJETO OBLIGADO la remuneración de cada uno de

los servidores públicos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cocotitlán.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó al oficio de respuesta el desglose de información de sueldos y salarios del personal del Instituto del Desarrollo Integral de la Familia, mediante la cual se aprecian las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de dicho ente.

Inconforme con la respuesta **LA RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito a través del cual señaló

Acto Impugnado:

“ El documento adjunto, carece de sellos y firmas, por lo que solicite se adjunte de esta manera con firmas de los responsables de general la información, así mismo se publiquen dentro del portal de ipomex como marca el inciso, REMUNERACIONES DE SERVIDORES PUBLICOS” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

“Dentro de la cuneta publica existe un monto por concepto de sueldos y salarios por aproximadamente 4 millones de pesos, anuales; y el documento que envían es un pago anual por 1 millón 300 mil pesos por lo que no responde el gasto.” (sic)

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutoria determinó **DESECHAR** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 191 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

“*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
(...)*

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al presente recurso de revisión, considero necesario precisar que, a criterio de la suscrita **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante su respuesta satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

Así, en el presente caso, si bien es cierto, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **DESECHAR** el recurso de revisión en razón de que **LA RECURRENTE**, dentro de sus razones y motivos de inconformidad amplió su solicitud primigenia; también lo es que, **EL SUJETO OBLIGADO** atendió cada uno de los planteamientos hechos por la particular a través de la respuesta.

Lo anterior es así, ya que se advierte que en la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció de manera puntual sobre los sueldos y salarios de todos los servidores públicos integrantes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cocotitlán, por medio del archivo correspondiente a sus obligaciones de cuenta pública con el Órgano Superior de Fiscalización.

Refuerza lo anterior, que fue la propia Ponencia Resolutora quien dentro del estudio, refiere que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, siendo así que al analizar si se colmó el derecho accionado, lo subsecuente era calificar de infundadas las razones y motivos de inconformidad y confirmar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Es por lo que se emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste en que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta remitió los sueldos y salarios de los servidores públicos que **LA RECURRENTE** requirió en su solicitud, se satisfizo el derecho de acceso a la información pública accionado por la particular; por lo que atento a lo anterior, la que suscribe considera que lo procedente era **CONFIRMAR** la respuesta pues el derecho de acceso a la información se colmó por **EL SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01168/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el seis de junio de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México